



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 940/2024

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC  
LIMA  
GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Alarcón Caycho abogado de don Gerardo Andrés Sánchez Ibarra, contra la resolución de fecha 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2023, don Juan Carlos Alarcón Caycho interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Gerardo Andrés Sánchez Ibarra<sup>2</sup> contra don Jorge Alberto Egoavil Abad, doña Irina del Carmen Villanueva Alcántara y don Omar Abraham Ahomed Chávez, jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancias y al debido proceso.

Solicita que se declare nula la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023<sup>3</sup>, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2022, que condenó al favorecido por el delito de estafa; y nulo el concesorio contenido en la Resolución 8, de fecha 14 de noviembre de 2022, con lo que quedó

<sup>1</sup> Fojas 65 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 1 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 11 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC

LIMA

GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

consentida la mencionada sentencia<sup>4</sup>; y que, en consecuencia, se ordene que se programe una nueva fecha y hora para que se realice la audiencia de apelación de sentencia.

Refiere que mediante la Resolución 15 se declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la citada sentencia condenatoria, porque se consideró que no había asistido a la audiencia de apelación de sentencia de fecha 21 de marzo de 2021, para lo cual se aplicó el inconstitucional inciso 3 del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal. Precisa que se consideró que, al lado de la firma y el sello de su abogado defensor, aparecía también la firma del recurrente. Por tanto, debió realizarse la audiencia con la presencia de su abogado defensor.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2023<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>6</sup>. Al respecto, alega que el actor no impugnó la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023, con lo cual la dejó consentir. Por tanto, no agotó los recursos previstos en la norma procesal para tutelar los derechos que se juzga vulnerados. Agrega que la controversia se encuentra fuera del ámbito de la tutela del *habeas corpus*, porque se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2023<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda, al considerar que se pretende que la judicatura constitucional realice apreciaciones y valoraciones de aspectos propios de la judicatura ordinaria; que, sin embargo, no puede actuar como una suprainstancia; y que se garantizó al actor su derecho a la tutela procesal, puesto que pudo usar los

---

<sup>4</sup> Expediente 04608-2021-4-1826-JR-PE-14.

<sup>5</sup> Fojas 13 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 23 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 38 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC

LIMA

GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

remedios procesales para cuestionar la Resolución 15. Considera también que, mediante la citada resolución, se declaró inadmisibile el recurso de apelación de la sentencia condenatoria según lo previsto en el inciso 3 del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal, porque el sentenciado (accionante) no acudió a la audiencia de apelación de sentencia. Por tanto, los jueces demandados expedieron la cuestionada resolución conforme a sus atribuciones y según lo establecido en la citada norma procesal penal. Asimismo, el actor ha podido cuestionar la Resolución 15 en la vía ordinaria; sin embargo, dicha resolución se encuentra motivada porque expresa las razones de hecho y de derecho para sustentar la declaración de inadmisibilidad.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Estima también que el actor fue citado para que asista a la audiencia de apelación de sentencia reprogramada para el 19 de abril de 2023, puesto que fue debidamente notificado en su correo electrónico y por teléfono celular, y que incluso un día antes vía WhatsApp se le hizo recordar sobre la citación en referencia, lo cual no ha sido negado por él; y que no obra en autos medio probatorio alguno que justifique su inasistencia a la citada audiencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2022, que condenó a don Gerardo Andrés Sánchez Ibarra por el delito de estafa; y, en consecuencia, nulo el concesorio contenido en la Resolución 8, de fecha 14 de noviembre de 2022, con lo que quedó consentida la mencionada sentencia<sup>8</sup>; y que se ordene programar una nueva fecha y hora para que se realice la audiencia de apelación de sentencia.

---

<sup>8</sup> Expediente 04608-2021-4-1826-JR-PE-14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC

LIMA

GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancias y al debido proceso.

### **Análisis del caso**

3. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la norma fundamental<sup>9</sup>.
4. Este Tribunal ha señalado que la pluralidad de instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
5. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”<sup>10</sup>, sin que ello implique que la configuración in toto del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 01243-2008- PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 04235-2010- PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC

LIMA

GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

6. En cuanto a la controversia constitucional planteada en el caso de autos cabe mencionar que el Nuevo Código Procesal Penal reza en su artículo 423, inciso 3, lo siguiente: “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso (...)”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que el recurso de apelación de sentencia de la parte acusada debe ser declarado inadmisibile cuando no concurran el imputado y su abogado defensor. Es decir, que solo se declarará inadmisibile el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación<sup>11</sup>.
7. En el presente caso, se advierte de la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023, que en la audiencia de apelación de sentencia de fecha 19 de abril de 2023 se señala que el abogado defensor del recurrente pretendió justificar la inasistencia de su patrocinado a la citada audiencia de apelación de sentencia, para lo cual alegó que el favorecido estaba fuera del país y que, en el lugar donde se encontraba, no era posible la conexión o enlace para que asista de forma virtual a la audiencia, por lo cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria y nulo el concesorio. En consecuencia, se rechazó de forma incorrecta la apelación contra la sentencia condenatoria mediante la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023, por lo que corresponde declarar su nulidad y ordenar al órgano jurisdiccional demandado que conceda el recurso y programe la celebración de una nueva audiencia de apelación de sentencia con la mayor brevedad, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias.

### **Efectos de la presente sentencia**

8. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, este Tribunal debe declarar nula la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023, y disponer que el órgano jurisdiccional demandado emita las resoluciones que se requieran para que se conceda el recurso de

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03524-2023-PHC/TC

LIMA

GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ  
IBARRA, representado por JUAN  
CARLOS ALARCÓN CAYCHO -  
ABOGADO

apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2022, y se programe una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de estafa<sup>12</sup>.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias.
2. Declarar **NULA** la Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2023; por lo que ordena que el órgano jurisdiccional demandado expida las resoluciones mediante las cuales se conceda el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 25 de octubre de 2022, que condenó a don Gerardo Andrés Sánchez Ibarra por el delito de estafa<sup>13</sup>, y se programe una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

<sup>12</sup> Expediente 04608-2021-4-1826-JR-PE-14.

<sup>13</sup> Expediente 01355-2016-6-0201-JR-PE-01.